

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 Septiembre de de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente, de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados a provinciales

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector debe votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prelado en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.º Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de ge-

neral procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Suscripción provincial para los Reservistas.

Cantidades ingresadas en la Caja provincial.

	Pesetas.
Suma anterior.	3.310'81
D. Lorenzo Arias y otros vecinos de San Cebrián de Castro	14
D. Miguel Boyano	25
D. Felipe González	25
D. Pedro Martínez	25
Muga de Sayago	25
San Cebrián de Castro	25
Villalba de la Lampreana	25
Aspariegos	25
San Miguel de la Ribera	15
Morales del Vino	25
Manzanal del Barco	10
Vezdemarbán	25
Peleas de abajo	15
Tábara	25
Casaseca de las Chanas	25
Cotanes	20
Villamayor de Campos	25
Carbellino	25
Bustillo	15
Villalazán	20
Arcos	25
Hiniesta	25
Pozoantiguo y vecinos	101'20
San Pedro de Ceque	25
Pontejos	21
Corrales	50
San Pedro de la Viña	15
Castrogonzalo	25
Vecinos de Castrogonzalo	25
Bretó	15
Fresno de Sayago	15
Puebla	20
Santibañez de Vidriales	20
Valdefinjas	20
Luelmo	15
Argusino	25
San Marcial	5
Viñuela	10
Ricobayo	5
Villabuena	25
Algodre	10
Santa Colomba de las Monjas	10
Vecinos de Santa Colomba	5'35
Morales de Toro	60
Pajares	25
Revellinos	25
Fermoselle	25
Palacios del Pan	10
Figueruela de arriba	10
San Pedro de la Nave	10
Vecinos de San Pedro	4'10
Mombuey	35
Benegiles	25
Argujillo	10
Vecinos de Argujillo	21'70
Morales de Rey	25
Fresno de la Polvorosa	8
Matilla la Seca	10
Suma y sigue.	4.561'16

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 7 del corriente mes, se saca á pública subasta la venta de tres vacas lecheras de la propiedad de la Excelentísima Diputación provincial.

La subasta se ajustará en un todo á la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 2.625 pesetas las tres vacas en junto.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excelentísima Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 12 de Octubre próximo á las once de su mañana y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de referida Instrucción.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de doscientas pesetas en metálico como depósito provisional para optar á la subasta.

Adjudicado el remate al mejor postor se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, quedando obligado el rematante, una vez sancionada la subasta, al cumplimiento de las condiciones del pliego de las mismas, á cuyo efecto se le hará entrega de las vacas mencionadas.

Zamora 11 de Septiembre de 1909.—El Vicepresidente accidental, Aurelio Sánchez.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2340

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm, del día, para la subasta pública de la venta de tres vacas lecheras de la propiedad de la Excm. Diputación, se comprometo á comprar las tres vacas anteriormente citadas bajo las condiciones que se detallan en el pliego de subasta, de que también esta enterado, por la cantidad de pesetas (mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación al tipo señalado).

(Fecha y firma del proponente).

El Vicepresidente accidental, Aurelio Sánchez.

Capital de Zamora.

AÑO DE 1909. MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»

Coqueluche	»
Difteria y Crup	»
Grippe	2
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	2
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	1
Sífilis	4
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	»
Bronquitis crónica	2
Pneumonía	4
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y enteritis	2
Diarrea en menores de dos años	24
Hernias y obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
TOTAL	66

Población	17.063		
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos 51	
		Defunciones 66	
		Matrimonios 12	
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad 2'99	
		Mortalidad 3'86	
		Nupcialidad 0'70	
VIVOS	Varones	24	
	Hembras	27	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . .	Legítimos 40	
		Ilegítimos 1	
		Expósitos 10	
	Total	51	
MUEORTOS	Legítimos	1	
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
	Total	1	
VARIABLES	Varones	33	
	Hembras	33	
NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	40	
	de 5 y más años	26	
NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	11	
	En otros establecimientos benéficos	32	
	Total	43	

Zamora 12 de Agosto de 1909.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—2280

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Administración de Hacienda de la mayoría de los Alcaldes de esta provincia que al final se expresan, las certificaciones de los pagos verificados en la Caja municipal durante el segundo trimestre del año actual, sujetos al impuesto del 1 por 100 y dos décimas de recargo sobre el mismo, se previene á los que se encuentran en descubierto remitan dichos documentos antes del día 20 del corriente, advirtiéndoles que terminado que sea este plazo, les será impuesta una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados, haciéndose efectiva por mandamiento de ingreso en el Banco de España, y se enviarán además comisionados plantones que á costa de las Corporaciones morosas pasen á cada pueblo á recogerlas.

Al propio tiempo se les previene para que en lo sucesivo procuren cumplir con regularidad tan importante servicio en los plazos reglamentarios en evitación de las expresadas responsabilidades, que en caso contrario le serán exigidas con todo rigor.

Pueblos.

Abelón	Peñausende
Alcañices	Piñero
Almeida	Piñuel
Andavías	Pobladora del Valle
Argusino	Puebla de Sanabria
Arrabalde	Pública de Valverde
Belver de los Montes	Rábano de Aliste
Benavente	Revellinos
Bóveda (La)	Riofrio
Cazurra	Samir de los Caños
Cubillos	San Ciprián
Entrala	S. Martín Valderaduey
Fariza	San Miguel del Valle
Manzanal de arriba	San Pedro de Ceque
Fornillos de Fermoselle	Santa Clara de Avedillo
Fuentesecas	Sta. Coloma Carabias
Galende	Sta. Coloma las Monjas
Gallegos del Rio	Sta. Cristina Polvorosa
Gema	Santa Croya de Tera
Granja de Moreruela	San Vicente la Cabeza
Hiniesta (La)	Sobradillo Palomares
Lubián	Tapioles
Luelmo	Vadillo
Maderal	Vallesa
Maire de Castroponce	Villadepera
Manganeses Polvorosa	Villaferrueña
Mayalde	Villageriz
Milles de la Polvorosa	Villalonso
Mogatar	Villalpando
Molezuelas la Carballeda	Villamor los Escuderos
Monfarracinos	Villanueva del Campo
Pedralba	Villaveza del Agua

Zamora 11 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R.—2335

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CÉDULAS PERSONALES—CIRCULAR

Al publicar esta Delegación su Circular sobre Cédulas personales en el BOLETIN OFICIAL del 13 de Agosto último por la cual se hacía saber la prórroga de un mes otorgada para la exacción de este impuesto, se encarecía el inmediato ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que se hubieran realizado.

Apesar de esta excitación son en bastante número los Ayuntamientos que todavía no lo han

efectuado. En su consecuencia y habiendo expirado el plazo que á tal efecto se concedía como período voluntario el día 14 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes se apresuren á venir á liquidar con la Tesorería los valores que por el indicado concepto se les entregaron é ingresar lo que hayan recaudado; en la inteligencia que si no lo verifican antes del día 25 del actual se procederá á nombrar un funcionario que en comisión del servicio se traslade á los pueblos que dejaren incumplida esta Circular, cuyos gastos y dietas serán de cuenta de los Ayuntamientos responsables.

Zamora 15 de Septiembre de 1909.—Vicente Zaidín. R.—2342

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 13 del mes anterior, se ordenaba á los Sres. Alcaldes participasen á esta Delegación el número de kilogramos de trigo recolectado en el término de su jurisdicción, añadiendo, si la cosecha podía calificarse de superior, buena, corta ó mala, para cumplir lo ordenado por la Superioridad.

Y siendo en bastante número los que han dejado incumplida la Circular mencionada, espero que sin dar lugar á nuevo reordenatorio remitirán los datos que se piden, apercibiéndoles en caso contrario con la imposición de la multa que las disposiciones vigentes me autorizan.

Zamora 14 de Septiembre de 1909.—Vicente Zaidín. R.—2342

Administración Principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

ALCAÑICES—ANUNCIO

Don Bernardo Molinello y Molinello, Administrador de la Aduana de Alcañices.

Hago saber: Que á las doce del día veinte del actual tendrá lugar la venta en pública subasta en el local de esta Aduana, de los géneros siguientes:

Lote único.—Doscientos ocho kilogramos peso bruto, lana común sucia y cuatro sacos envase; tasado en la cantidad de ciento veinte pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la lana; no se admite postura que no cubra la tasación; el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de los Derechos Reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Alcañices 10 de Septiembre de 1909.—El Administrador, P. I., Juan Tomás. R.—2333

Delegación de Capellanías del Obispado de Zamora.

En el expediente sobre conmutación de bienes de la Capellanía que en la Carcel de Zamora fundó D. Iñigo de Ledesma, ha recaído el siguiente auto:

«Resultando de este expediente que apesar de haberse llamado por edictos á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes dotales de la Capellanía que en la Carcel de Zamora fundó Don Iñigo de Ledesma, señalándose el término de veinte días para que dentro de este plazo compareciesen ante esta Delegación de Capellanías presentando los documentos justificativos de su derecho.

Resultando que transcurrido con exceso el plazo concedido, acordóse por providencia de trece de Febrero de mil novecientos cinco que el Secretario de esta Delegación liquidase el importe necesario para conmutar los bienes dotales de referida fundación, cuyo importe ascendió á la suma de treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas nominales que han de entregarse en títulos de la Deuda perpétua del cuatro por ciento interior para la producción líquida de mil pesetas que anualmente pagan los arrendatarios de los bienes al actual Capellán.

Resultando que la liquidación mencionada se hizo saber á los interesados no comparecientes por medio de edictos que se publicaron en veintidos y veintisiete de Febrero de mil novecientos cinco en el BOLETIN OFICIAL de provincia y *Eclesiástico* de la Diócesis, señalándose el plazo de diez días para que enterándose de la liquidación, prestasen su

conformidad, ó en otro caso alegaren en contra de ella cuanto vieren conveniente á su derecho, no habiéndose presentado hasta la fecha sujeto alguno interesado en indicada diligencia.

Considerando que el tiempo transcurrido es más que suficiente para que los interesados en los bienes de mencionada fundación hubieran comparecido en este expediente después de hechos los llamamientos indicados, máxime cuando aparece en el mismo como interesado en el Patronato activo el Excmo. Sr. D. Luis Patiño, Marqués de Castelar por quien fué presentado el actual Capellán Don Vicente Sotelo en la provisión de la última vacante de la Capellanía por fallecimiento del Presbítero D. Nicolás Gutiérrez.

Considerando que en el caso anteriormente expuesto, procede aprobar la liquidación hecha en catorce de Febrero de mil novecientos cinco y señalar al interesado ó interesados en ella un plazo dentro del cual, entreguen en esta Delegación los valores indicados, apercibiéndoles en otro caso con proceder á la venta de los bienes de la fundación en la forma prevenida en la Ley Concordada.

Su Señoría por ante mi el Secretario dijo: Que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho la liquidación practicada en catorce de Febrero de mil novecientos cinco para conmutar los bienes de la Capellanía fundada en la Carcel de Zamora por D. Iñigo de Ledesma, señalando á los interesados que justifiquen su derecho á tales bienes, el término de treinta días para que entreguen en esta Delegación de Capellanías la suma de treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpétua del cuatro por ciento interior, con apercibimiento que de no verificar la entrega, se procederá á la venta de los bienes, propios de la Capellanía, á los fines indicados; y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Eclesiástico* de la Diócesis para que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Lo mandó y firma el Licenciado D. Gregorio Rodríguez, Delegado de Capellanías, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Zamora, en ella, á diez de Septiembre de mil novecientos nueve de que como Secretario certifico.—Licenciado Gregorio Rodríguez.—Eugenio González Arconada. R.—2328

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Ramón Alonso Sánchez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

A los Ayuntamientos del partido, hago saber: Que debiendo de procederse á la fijación del presupuesto especial de ingresos y gastos de la Carcel de este partido para el año próximo de 1910 en Junta compuesta de un representante de cada Ayuntamiento y estando ya presentado el proyecto del mismo formado por la Contaduría, usando de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado que la celebración de esa Junta tenga lugar el día 30 del corriente, á la hora de las doce, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de este partido se servirán dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que por el mismo se designe el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por la presente quedan citados.

Zamora 13 de Septiembre de 1909.—Ramón Alonso. R.—2339

ALCAÑICES

Por el presente se convoca á los Alcaldes de este partido judicial ó representantes de los Ayuntamientos legalmente autorizados para el día veinticinco del actual, á las once, al objeto de discutir y aprobar ó rectificar, en su caso, el presupuesto ordinario para atenciones carcelarias en el año de 1910.

Alcañices 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Corcobado. R.—2337

Estación Enológica de Toro.

CONVOCATORIA

Desde el día 15 al 30 del corriente mes, quedará abierta en dicho Establecimiento oficial la matrícula para los que deseen cursar la enseñanza de Capataces y Aprendices bodegueros.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director del Establecimiento en papel sellado de la clase undécima, acompañando la cédula personal, partida de nacimiento y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

Para poder ser matriculados es indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Toro 7 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Director, Marcelino Arana y Franco. R—2343

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Avencio Guerra Hidalgo, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por hurto de una burra con albarda y cabezada, que á continuación se reseñarán y que eran como de la propiedad de Salvador de Castro Román, vecino de esta villa, cuyo hecho tuvo lugar en esta localidad en la noche del día once ó doce de Febrero último, se ha acordado, por medio del presente edicto, proceder á la busca y captura de mentado semoviente y efectos, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se suplica la busca á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nación.

Dado en Benavente á cuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—Avencio Guerra.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—2319

Semoviente y efectos que se buscan.

1.º Una burra cerrada, pelo acastañado, bastante grande y con una cicatriz de herida sin pelo en una paletilla, cuya burra cuando se hurtó estaba preñada.

2.º Una albarda en buen uso, forrada de piel de caballería, sin pelo.

3.º Una cabezada de material negro, algo usada, que tenía una cadenita delgada de dos metros de longitud.—Lamadrid.

Juzgados municipales.

PALACIOS DE SANABRIA

Don Alejandro González Mezquita, Juez municipal de este distrito de Palacios de Sanabria y del que es Secretario del mismo D. Fernando Rodríguez Centeno.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución dictada en juicio verbal á instancia de D. Vicente Riego Rodríguez, contra D. Pedro Fernández Centeno, se ha dictado providencia mandando sacar á pública licitación por término de seis días, las fincas que siguen, habiéndose señalado para el remate el día veintisiete del corriente á las once de su

mañana en el local del Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de las fincas y que los que hayan de tomar parte en el remate deberán consignar previamente el diez por ciento del avalúo; también se advierte que los linderos de las fincas constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y que las fincas no están afectas á cargas: (Una casa) digo en término de Palacios. Una casa al Riguero; una cortina en los Llameros, de ocho áreas, treinta y nueve centiáreas; huerto en el Riguero, de dos áreas, setenta y nueve centiáreas; tierra en los Cortineros, de dos áreas, setenta y nueve centiáreas; tierra al Chadico, de once áreas, diez y ocho centiáreas; tierra al Pilo-Zanco, de once áreas, diez y ocho centiáreas; tierra en Peñalta, de ocho áreas, treinta y nueve centiáreas; tierra en Fuente el Cándano, de veintidos áreas, treinta y seis centiáreas; tierra en Rito Salguero de diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas; tierra en Tousa al Piedro, de diez y seis áreas, setenta y siete centiáreas; un castaño en la Barranquera y un negrillo en el Riguero. Valen respectivamente pesetas: la primera ciento cincuenta; segunda cuarenta; tercera diez; cuarta veinte; quinta treinta; sexta diez; séptima quince; octava cincuenta; novena veinticinco; décima cinco; once y doce veintiocho.

Dado en Palacios de Sanabria á once de Septiembre de mil novecientos nueve.—Alejandro González.—Fernando Rodríguez. R—2341

BENAVENTE

Licenciado D. Manuel González Badallo, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Luis Marcos Vallinas, como Apoderado de D. José Gullón Barrios, ambos vecinos de esta población, de cuatrocientas veinte pesetas que Isidoro Rodríguez Martínez y Gregorio Carbajo Fidalgo, vecinos de Santa Cristina de la Polvorosa, son en deber al D. José, se venden en pública licitación, que tendrá lugar el día ocho de Octubre próximo á las doce, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de dicho Santa Cristina, como todas las demás que se dirán, á Velilla, de tres heminas: linda al Naciente otra de Julián Pernía y Poniente otra de Santos Rodríguez; valuada en trescientas pesetas.

2.ª Otra al camino de Quiruelas, de seis celemines: linda al Naciente con otra de herederos de D. Policarpo González y Poniente otras de Bernabé y Patricio Fidalgo; valuada en trescientas pesetas.

3.ª Otra al camino de Villanazar, de dos cuartillos: linda al Naciente otra de Venancio Carbajo y Norte tierras de herederos del Sr. Conde de Patilla; valuada en diez y siete pesetas.

4.ª Una casa, en la calle Real, número treinta y siete, de habitaciones bajas, de sesenta metros cuadrados: linda por la derecha otra de herederos de Juan Fidalgo, izquierda y espalda otra de Venancio Carbajo; valuada en seiscientas pesetas.

5.ª Una tierra al Parapeto, de un celemin: linda al Naciente con el río Orbigo y Norte otra de Mateo Santiago. Esta finca se la ha llevado el río y está valuada en cinco pesetas.

6.ª Otra á la Matilla, de cuatro celemines: linda al Naciente otra de Antonio Pozuelo y Poniente otra de Mateo García; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

7.ª Un huerto á la Pajarera, de una hemina: linda al Naciente con el río Orbigo y Norte otro de Francisco Rubio; valuado en doscientas veinticinco pesetas.

8.ª Otro á Fufalapluma, de dos celemines: linda al Naciente con otro de Martín Ranilla y Po-

niente con tierra de Francisco de Vega; valuada en ciento treinta pesetas.

Las fincas números 2, 3, 4, 5 y 6, se hallan afectas á una hipoteca á favor de D. Francisco de Vega Pérez, vecino del indicado Santa Cristina.

Lo que se anuncia al público con la advertencia, de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para relacionada subasta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo y sello con el del Juzgado municipal en Benavente, á cuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—L. Manuel González.—P. S. M., El Secretario, Adolfo Marcos. R—2338

VILLAGERIZ

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en este Juzgado sus solicitudes en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, á cuyas solicitudes acompañarán los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villageriz 4 de Septiembre de 1909.—El Juez municipal, Mariano Bueno. R—2327

Juzgados militares.

CARABANCHEL

Don Luis de San Simón y Fortuni, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Lusitania, doce de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se instruye al recluta destinado al mismo José Santos Olivares.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: José Santos Olivares; hijo de Andrés y Sebastiana.

Naturaleza, estado, profesión y oficio: Recluta procedente de la Caja de Toro, destinado al Regimiento Cazadores de Lusitania, doce de Caballería; natural de San Miguel de la Ribera (Zamora). Estado soltero, de oficio jornalero.

Edad, señas personales y especiales: Edad veintidos años, estatura un metro setecientos cincuenta y cinco milímetros; señas personales, se ignoran por no haberse presentado á este Cuerpo

Ultimo domicilio: Pueblo de su naturaleza.

Delito, Autoridad ante quien halla de presentarse y plazo para ello: Por falta de incorporación á filas, dede presentarse ante el primer Teniente Juez instructor, en el Cuartel de Caballería, sito en el Campamento de Carabanchel (Madrid), en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Ayentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado indicado y caso de ser habido, lo conduzcan á este Campamento á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Campamento de Carabanchel treinta y uno de Agosto de mil novecientos nueve.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis de San Simón.

R—3214